



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 095

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00029-00
DEMANDANTE: YENNY VALENCIA BALANTA CC. 34620035
DEMANDADO: YONER MANCILLA VASQUEZ CC. 16740676

La señora **YENNY VALENCIA BALANTA**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.620.035, por medio de apoderado judicial, eleva demanda ejecutiva en contra del señor **YONER MANCILLA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.740.676, con el objeto de ejecutar la obligación contenida en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA FAMILIAR**, suscrito por las partes el 03 de marzo de 2023.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En la petición enlistada en el # 1 Literal B. del acápite de pretensiones de la demanda, se señala el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), no obstante, revisado el contrato base del recaudo ejecutivo, se constata que en la cláusula décimo quinta del mismo, se pactó el valor de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000) como clausula penal.
- En la petición enlistada en el # 1 Literal C. del acápite de pretensiones de la demanda, se señala la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$176.200) por concepto de servicios públicos domiciliarios no cancelados por parte de la arrendataria, pero revisados las copias de los recibos allegados, algunas resultan ilegibles, lo que no permite establecer los datos ahí plasmados, a fin de determinar si corresponde o no a recibos de la vivienda objeto del contrato.
- En la petición enlistada en el # 1 Literal D. del acápite de pretensiones de la demanda, se indica textualmente: *“por concepto de cláusula cuarta la cual hace referencia al daño de la motobomba por un valor de quinientos cuarenta mil pesos mcte (\$540.000)”*; pese a ello, revisado el contrato, se evidencia que en la cláusula segunda se pactó un valor mensual de depósito por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) a cargo de la arrendataria para suplir arreglos y modificaciones al terminar el contrato, pese a lo cual, no se señaló la razón por la cual no se hizo uso de esos valores a fin de suplir tal reclamo.
- En la petición enlistada en el # 1 Literal E. del acápite de pretensiones de la demanda, se señala *“intereses de mora en el pago de los cánones de los meses relacionados”*, sin indicar de manera clara y expresa el valor que se pretende por tal concepto, y su fecha de exigibilidad.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00029
DEMANDANTE: YENNY VALENCIA BALANTA CC. 34620035
DEMANDADO: YONER MANCILLA VASQUEZ CC. 16740676

- A la luz de lo estipulado en el artículo 82 # 8 del CGP, se deben citar en la demanda los fundamentos de derecho, no obstante, el libelo se sustenta, entre otras, en normas derogadas del Código de Procedimiento Civil.
- No se señala la cuantía del asunto, presupuesto necesario a fin de determinar competencia en este tipo de asuntos, tal y como lo exige el artículo 82 # 9 del CGP.
- En aplicación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se pudo constatar en la base de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que el profesional GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO, no ha realizado la inscripción de su correo electrónico, por ello no es posible confirmar su coincidencia.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º- "*Cuando no reúna los requisitos formales*", esto en concordancia con el artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERARDO ANTONIO GONZALEZ LARRAHONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.934.743, portador de la T.P. Nro. 226.246 del C.S. de la J., para representar a la demandante **YENNY VALENCIA BALANTA**, identificada con CC Nro. 10.740.676, de conformidad a las facultades a él conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/ YAMA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00029
DEMANDANTE: YENNY VALENCIA BALANTA CC. 34620035
DEMANDADO: YONER MANCILLA VASQUEZ CC. 16740676

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **015** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: 15 **DE FEBRERO DE 2024**

El secretario ,



SANTIAGO ESPAÑA ROJAS